



EXPEDIENTE N° : 1120-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : DERK S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS ALTA GRACIA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : CALIBRACIÓN DE EXPLOSÍMETRO
 ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Derk S.A.C. por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 90°, en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que ha presentado el certificado de calibración del explosímetro utilizado en la medición del nivel de explosividad del tanque abandonado en la estación de servicios Alta Gracia.

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios "Alta Gracia" operada por la empresa Derk S.A.C. (en adelante, Derk), ubicada en la Avenida Precursores N° 202 (Ex Carretera Ventanilla Km. 5.5), distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.
2. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007255¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 1122-2011-OEFA/DS del 26 de enero del 2012² (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1203-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de diciembre del 2013³ y notificada el 4 de diciembre del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Derk, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Derk no habría presentado el Certificado de Calibración del explosímetro utilizado en la medición del nivel de explosividad del tanque abandonado.	Artículos 89° Literal b) y 90° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT



Folio 220 del Expediente.

2 Folios 226 al 231 del Expediente.

3 Folios 232 al 234 del Expediente.

4 Folio 235 del Expediente.



4. El 20 de diciembre del 2013, Derk presentó sus descargos alegando lo siguiente⁵:
- (i) El 7 de octubre del 2011 presentó al OEFA la constancia emitida por la empresa Ecodef Perú, encargada de realizar el mantenimiento, desgasificación y medición con el explosímetro del tanque de combustible (kerosene), el cual fue arenado *in situ*, dicho documento señala que el explosímetro de la marca MSA, modelo 2A Part. N° 89220 se encontraba en condición operativa dentro de los parámetros establecidos del fabricante.
 - (ii) Asimismo, señaló que el equipo utilizado en la medición del nivel de explosividad del tanque abandonado, cuenta con certificado de calibración emitido por el Laboratorio N° 21 Investigación y Química Aplicada de la Universidad Nacional de Ingeniería.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:
- (i) Cuestión en discusión: Si Derk presentó el certificado de calibración del explosímetro utilizado en la medición del nivel de explosividad del tanque abandonado ubicado en la estación de servicio "Alta Gracia".

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.⁶

⁵ Folios 236 al 239 del Expediente.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en tal sentido y en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230"⁷ de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁸.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

10. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 007255 del 27 de setiembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Derk y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la estación de servicios el 27 de setiembre del 2011.
2	Informe N° 1122-2011-OEFA/DS del 26 de enero del 2012.	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 27 de setiembre del 2011 en la estación de servicios operada por Derk.
3	Carta S/N emitida por la empresa Equipos Computarizados para detección de fugas - Ecodef de agosto del 2011.	Documento que indica que el explosímetro Marca MSA, modelo 2A, PArt. N° 89220 funciona correctamente.
4	Carta S/N emitida por la empresa Equipos Computarizados para detección de fugas Perú S.A.C. -	Documento que señala que el INDECOPI no realiza la calibración del explosímetro.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





	Ecodef Perú del 3 de octubre del 2011.	
5	Informe Técnico N° 33LAB.21-13 elaborado por la Facultad de Ingeniería Química y Textil de la Universidad Nacional de Ingeniería del 22 de octubre del 2013.	Documento que indica que el explosímetro de características UL MSA Modelo 2A se encuentra 100% operativo y calibrado.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁰.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Por lo expuesto se concluye que, el Acta N° 007255 y el Informe N° 1122-2011-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Cuestión en discusión: Si Derk presentó el certificado de calibración del explosímetro utilizado en la medición del nivel de explosividad del tanque abandonado ubicado en la estación de servicio "Alta Gracia"

V.1.1 Marco Normativo aplicable

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



15. El Artículo 90° del RPAAH¹¹ señala que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH respecto del tiempo y procedimiento. Los Literales a) y b) del mencionado artículo¹² establecen que el Plan de Abandono contiene las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Asimismo, precisa que el incumplimiento del mencionado Plan constituye una infracción al Reglamento.
16. De acuerdo a las citadas normas, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.

V.1.2 Compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial de Derk

17. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 021-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA del 12 de mayo del 2011¹³, la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional del Callao aprobó el Plan de Abandono Parcial de un (01) Tanque de Almacenamiento de Combustible Líquido de la Estación de Servicios "Alta Gracia" (en adelante, Plan de Abandono Parcial), presentado por Derk.
18. De acuerdo al ítem VIII.2 del Procedimiento de Ejecución en el Plan de Abandono Parcial Derk se comprometió a comprobar la no existencia de vapores para ello el administrado utilizaría un explosímetro tipo MSA debidamente calibrado¹⁴.
19. Al respecto es preciso indicar que la importancia de la calibración de un explosímetro reside en otorgar la certeza de la situación del equipo en un determinado momento, ello debe ser recogido en un documento denominado certificado de calibración o informe de calibración, a partir del cual se pueda

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

Folio 62 del Expediente.

Plan de Abandono Parcial de un Tanque de Almacenamiento de Combustible Líquido de la Estación de Servicios "Alta Gracia

VIII.2PROCEDIMIENTOS QUE SE EJECUTARÁN EN EL PLAN DE ABANDONO DEL TANQUE

(...)

8. La comprobación de la no existencia de vapores se efectuará con un explosímetro tipo MSA debidamente calibrado, con rango de 0.00% a 100%.

(...)"

Folio 95 del Expediente.





efectuar las correcciones necesarias para asegurar su correcto funcionamiento¹⁵.

20. En ese sentido, el certificado de calibración de un explosímetro otorga la confiabilidad de los resultados generados por el equipo, la cual es de suma importancia a fin de garantizar que el abandono de un tanque de combustible no genere riesgo de afectación al ambiente.

V.1.3 Análisis del hecho imputado

21. Durante la supervisión realizada el 27 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Derk no presentó el certificado de calibración del explosímetro utilizado para acreditar la no existencia de vapores en el tanque abandonado, consignando dicho hecho en el Acta de Supervisión conforme se aprecia a continuación¹⁶:

"8. No presenta certificado de calibrado de explosímetro marca MSA modelo 2A PART. N° 89220, usado en la medición del nivel LEL del tanque."

22. La Dirección de Supervisión desarrolló dicho hallazgo en el Informe de Supervisión¹⁷, en el que consignó lo siguiente:

"En la visita de supervisión, respecto de la verificación de los niveles de explosividad se observó que el Certificado S/N, emitido por ECODEF Perú S.A.C., de fecha 03 de octubre de 2011, indicando la medición de nivel de explosividad del tanque, dicho documento no refiere la marca, modelo, ni serie de explosímetro usado.

Asimismo, el administrado no presenta certificado de calibración del equipo utilizado".

(El subrayado es agregado)

23. Mediante Oficio N° 594-2011-OEFA/DS del 29 de setiembre del 2011¹⁸, la Dirección de Supervisión requirió a Derk, entre otros, la presentación del certificado de calibración de explosímetro marca MSA, modelo 2A, Part. N° 89220.

24. Durante el levantamiento de observaciones, Derk presentó ante el OEFA la Carta S/N de agosto del 2011¹⁹ emitida por la empresa Equipos Computarizados para detección de fugas -Ecodef que indica que el explosímetro Marca MSA, modelo 2A, Part. N° 89220 funciona correctamente.

25. En el presente caso, la referida carta fue emitida por la empresa Edodef - México, sede principal de la empresa contratada por el administrado para realizar las labores de desgasificación del tanque abandonado (Ecodef Perú), en dicho documento la empresa se señala que *su equipo destinado para su oficina en la ciudad de Lima se encuentra funcionando correctamente dentro de los parámetros del fabricante derivadas de las evaluaciones de equipo*, con lo cual la referida

¹⁵ Jordi, Riu, Ricard Boqué, Alicia Maroto, F. Xavier Rius, Jesús Laso en "Calibración de equipos de medida" Disponible en [<http://www.quimica.urv.es/quimio/general/calibra.pdf>]

¹⁶ Folio 220 del Expediente

¹⁷ Folio 227 reverso del Expediente

¹⁸ Folio 219 del Expediente.

¹⁹ Folio 194 del Expediente.



empresa acredita que el equipo utilizado para la medición del nivel de explosividad del tanque abandonado se encontraba debidamente calibrado conforme a los parámetros del fabricante.

26. Asimismo, cabe resaltar que Derk presentó al OEFA la Carta S/N del 3 de octubre del 2011²⁰ emitida por la empresa Equipos Computarizados para detección de fugas Perú S.A.C. - Ecodéf Perú que adjunta comunicaciones electrónicas efectuadas con funcionarios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, así como el Informe Técnico N° 33LAB.21-13 del 22 de octubre del 2013 emitido por el Laboratorio N° 21 de la Facultad de Ingeniería Química y Textil de la Universidad Nacional de Ingeniería²¹, el cual se señala que se realizó un servicio de mantenimiento y calibración requerido por el Grupo Quime S.A.C. de un explosímetro UL MSA modelo 2A, el referido informe señala como conclusión que el equipo se encuentra 100% operativo y calibrado.
27. Al respecto, las actuaciones procedimentales efectuadas por el administrado son acordes con el principio de conducta procedimental tipificado en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²², en virtud del cual los administrados realizan sus actuaciones procesales guiados por el deber de colaboración en el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador.
28. Por tanto, al haberse verificado que la empresa Ecodéf certifica que el explosímetro utilizado para medir el nivel de explosividad del tanque abandonado se encontraba calibrado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo.
29. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Derk S.A.C. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

²⁰

Folio 188 del Expediente.

Folio 236 del Expediente.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Derk S.A.C. no presentó el Certificado de Calibración del explosímetro utilizado en la medición del nivel de explosividad del tanque abandonado.	Artículos 89° Literal b) y 90° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Derk S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA